



RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.IP.0557/2019

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve¹.

VISTO, el estado que guarda el expediente **RR.IP.0557/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en sesión pública resuelve **modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	5
a) Forma	5
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	6
III. ESTUDIO DE FONDO	6

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	7
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	7
d) Estudio de Agravios	7
Resuelve	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Secretaría Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de enero, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000028519, a través de la cual solicitó se le informe para que predio fue emitida la constancia de zonificación de uso de suelo con folio 26382 del año 1990 y se emita a su costa copia simple y/o certificada de la misma.

II. El once de febrero, el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, en la que manifiesta la dirección del predio al que se refiere el Recurrente en la solicitud de información y señala que no es posible otorgar la copia solicitada por formar parte de un proceso deliberativo y hasta que se tenga una decisión definitiva es que podrá estar en condiciones de determinar si puede o no entregarle la copia requerida.

III. El quince de febrero, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.



IV. El veinte de febrero, la Dirección Jurídica con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El siete de marzo, la Dirección Jurídica, tuvo por realizadas las manifestaciones del Sujeto Obligado respecto de la inconformidad que presentó el Recurrente.

VI. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.



VII. El veintidós de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de estén Instituto el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2219/2019, a través del cual el Sujeto Obligado atendió la diligencia para mejor proveer.

VIII. Por acuerdo del veintinueve de marzo, el Ponente, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer formulado al Sujeto Obligado, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en los artículos 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. El Recurrente presentó el Recurso de Revisión, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que el Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior, en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al Recurrente el once de febrero y el Recurso de Revisión lo interpuso el quince de febrero, esto es, al cuarto día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria. Asimismo, el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El Recurrente solicitó se le informe para qué predio fue emitida la constancia de zonificación de uso de suelo con folio 26382 del año 1990 y se emita a su costa, copia simple y/o certificada de la misma.

En este contexto, el Sujeto Obligado respondió al Recurrente, manifestando la dirección del predio al que se refiere el Recurrente en la solicitud de información y señala que no es posible otorgar la copia solicitada por formar parte de un proceso deliberativo y que hasta que se tenga una decisión definitiva es que podrá estar en condiciones de determinar si puede o no, entregarle la copia requerida.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. Al respecto, el siete de marzo, el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones relativas al recurso citado al rubro.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. Al respecto, mediante el sistema INFOMEX el quince de febrero se recibió el presente Recurso de Revisión en este Instituto de Transparencia, por el cual el Recurrente realizó diversas manifestaciones de fundamentos legales, además, señalando que le causa agravio que la Secretaría recurrida, no funda ni motiva la negativa a la entrega

de información.

d) Estudio de Agravios.

El agravio relativo a combatir que la Secretaría no funda ni motiva la negativa a la entrega de información, resulta **fundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que la Secretaría haya realizado manifestaciones fundadas ni motivadas, ya que solamente se puede advertir que realizó pronunciamientos en el sentido de que no es posible entregar la información por estar sujeta a un procedimiento deliberativo.

Por lo anterior, es que este Instituto de Transparencia considera que le asiste la razón al Recurrente al señalar el agravio del párrafo anterior, ya que el Sujeto Obligado debe fundar y motivar los pronunciamientos que realiza, así como entregar la información solicitada cuando no se actualice alguna de las hipótesis de la Ley de Transparencia para la negativa a la entrega de información, cumpliendo con los procedimientos y requisitos que prevé la Ley de la materia.

Por otro lado, este Instituto de Transparencia advierte que al encontrarse en un proceso deliberativo la constancia requerida por el Recurrente, puede actualizarse la hipótesis del artículo 183 fracción IV de la Ley de Transparencia, sin embargo la ley de la materia prevé procedimientos para que la información pública se declare como reservada, en este caso se observa que el Sujeto Obligado solo realizó la manifestación sin fundar ni motivar la posible reserva de la información, por lo anterior es que este Órgano Garante no puede dilucidar que la información requerida por el Recurrente se encuentre en alguna de las

hipótesis contempladas para la reserva o confidencialidad de la información pública.

Es importante mencionar que de la lectura de las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión no se advierte que la información solicitada haya sido sometida a su comité de transparencia para restringir su acceso en cualquiera de las modalidades.

Finalmente, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que el Sujeto Obligado atendió el requerimiento de la solicitud de información referente al predio para el que fue emitida la constancia de zonificación de uso de suelo con folio 26382 del año 1990.

Por lo cual, resultaría ocioso que el Sujeto Obligado atienda en su totalidad la solicitud de información, por lo que se ordena a la Secretaría que entregue la constancia de zonificación de uso de suelo con folio 26382 del año 1990, tal y como fue requerida por el Recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta



resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**